

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.255 · 1953

SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL

Boletín Oficial, 17 de febrero de 1954 · 19 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Servicio de Hidrografia Naval

LEY 14.255

Se actualizarán los estudios y trabajos hidrográficos en las áreas marítimas, fluviales y costeras del país.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Procédase a realizar la actualización de los estudios y trabajos hidrográficos en las áreas marítimas, fluviales y costeras, en, sobre o a lo largo de las cuales se desarrolla la navegación mercante y de guerra de la República Argentina, con el objeto de proveer al máximo de seguridad en la navegación y propender al bienestar y progreso del país.

ARTÍCULO 2°. El Ministerio de Marina, por intermedio del organismo correspondiente, será el encargado de realizar los trabajos a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 3°. A los fines de esta ley, la competencia se extenderá a:

a) Las costas, riberas, mares e islas marítimas de todo el territorio de la Nación;

b) Los puertos marítimos de todo el territorio de la Nación;

c) El río de la Plata;

d) Los ríos navegables que desemboquen en el litoral marítimo, en sus tramos afectados por el régimen de la marea oceánica;

e) Y en general, sobre todas las regiones que presenten interés en el orden científico para el cumplimiento del objetivo enunciado en el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°. La intervención, delimitación de los trabajos y competencia de los ministerios de Marina y Obras Públicas en las zonas establecidas en los artículos 1° y 3°, es la determinada en la ley de competencia de los ministerios nacionales y su respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 5°. En los trabajos hidrográficas que se efectúen de acuerdo con la presente ley, se tendrán en cuenta las normas de tolerancia aceptadas internacionalmente.

ARTÍCULO 6°. Es de competencia exclusiva del Ministerio de Marina la instalación de faros, balizas y señales ópticas o electrónicas destinada: a la navegación marítima o fluvial dentro de las zonas previstas en el artículo 3°, excluidas las de competencia del Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO 7°. Las marcas y emítales de carácter permanente o transitoria que sea necesario instalar en el terrena serán consideradas como obras públicas nacionales, y quien las destruya o dañe será pasible de las sanciones civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 8°. Pará la utilización de todas aquellas fracciones de terreno que deban ser utilizadas para la fijación de marcas o construcciones especiales y complementarias, el Poder Ejecutivo podrá constituir las servidumbres necesarias, conforme a lo preceptuado en el capítulo XXX, E. 9 del Segundo Plan Quinquenal; o proceder a su expropiación mediante

el procedimiento previsto en dicho precepto.

ARTÍCULO 9°. Para evitar superposiciones, propender a la economía de esfuerzos y obtener un mayor rendimiento general, el organismo del Ministerio de Marina encargado de realizar los trabajos de la presente ley; actuará en estrecho contacto con el organismo correspondiente del Ministerio de Ejército que tiene a su cargo el cumplimiento de la Ley N° 12.096 (ley de la carta) y en aquellos casos que las necesidades sean comunes, con el organismo correspondiente del Ministerio de Aeronáutica.

Las cadenas o redes de triangulación hidrográfica se ligarán a la red geodésica fundamental de la República, en los puntos costeros de su territorio.

ARTÍCULO 10. La cartografía náutica de las zonas especificadas, en el artículo 3° construida construida en cumplimiento de la presente ley, será editada exclusivamente por el Ministerio de Marina.

Los derroteros, libros de señaladores y avisos concernientes a la navegación marítima y fluvial serán compilados y publicados por el Ministerio de Marina, utilizando la información suministrada por el Ministerio de Obras Públicas en lo referente a las zonas bajo la competencia de éste.

ARTÍCULO 11. Toda publicación cartográfica que abarque zonas especificadas en el artículo 3° y no esté comprendida en el artículo 10 de la presente ley, deberá tener la aprobación del Ministerio de Marina en lo que respecta al relevamiento hidrográfico. Queda exceptuado de esta prescripción el Ministerio de Ejército.

ARTÍCULO 12. El Poder Ejecutivo fijará en la reglamentación de la presente ley el orden y desarrollo de los trabajos cartográficos a realizarse, conjuntamente con los procedimientos, escalas y forma de representación gráfica, así como la publicidad de los resultados analíticos o gráficos obtenidos.

ARTÍCULO 13. Las autoridades nacionales, provinciales y municipales prestarán su cooperación para la estabilidad de las zonas mencionadas en la presente ley.

ARTÍCULO 14. Al solo efecto del cumplimiento de la presente ley los operadores o delegados del Ministerio de Marina debidamente autorizados tendrán libre acceso a las propiedades públicas o privadas, con excepción de los establecimientos militares.

ARTÍCULO 15. El Poder Ejecutivo queda autorizado para celebrar convenios con los gobiernos de provincia que tengan por interés exclusivo acelerar los trabajos de hidrografía o adelantar la oportunidad de su ejecución dentro del plan trazado, concurriendo aquéllos, en este caso, con una contribución por mayores gastos.

ARTÍCULO 16. Los gastos de funcionamiento que demande el cumplimiento de esta ley se atenderán con los créditos que se incluyan en el presupuesto general de la Nación, a cuyo efecto queda facultado el Poder Ejecutivo para hacer uso de los medios financieros que

estime conveniente.

ARTÍCULO 17. El Poder Ejecutivo queda autorizado para adquirir y renovar los buques hidrográficos, oceanográficos y balizadores necesarios, el instrumental, equipos, maquinarias y accesorios requeridos, así como para construir y habilitar los edificios, instalaciones fijas y complementarias que se necesiten para el cumplimiento de la presente ley durante el quinquenio 1953-57 con los fondos previstos en la ley N° 14.184 y en lo sucesivo, en las leyes aprobatorias de los respectivos planes de gobierno.

ARTÍCULO 18. Deróganse todas las leyes, decretos y disposiciones en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de setiembre de 1953.

A. E. CORREA. A. J. BENITEZ

Alberto H. Reales Rafael V. González

— Registrada bajo el número 14.255—

Buenos Aires, 12 de febrero de 1954.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Aníbal O. Olivieri. — Franklin Lucero. — Juan I. San Martín. — Pedro J. P. Bonanni. — Roberto M. Dupeyron. — Raúl A. Mende.

VEREDICTA LEYES

Servicio de Hidrografia Naval. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).